



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022	HORA	8:30	A.M.	X	P.M.	
--------------	--------------------------	-------------	------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00052 00	DIANA MARITZA ROZO PINZON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Se le reconoce personería a:

- **ANGELA PATRICIA VARGA SANDOVAL** portadora de la T. P. 284.474 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada Colfondos.
- **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ** portadora de la T. P. 319.859 del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Porvenir S.A
- **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** portadora de la T. P. 253.173 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Diana Maritza Rozo Pinzón	SI
Apoderado Demandante	Jineth Zujey Gomez Calvo	SI
Apoderado Colpensiones	Jose Moncada Ramirez	SI
Apoderado AFP Porvenir S.A.	Tatiana Bonilla	SI
Apoderado Colfondos S.A.	Angela Patricia Vargas Sandoval	SI

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS	No se propusieron excepciones previas ni frente a la demanda ni en la de reconvención
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	<p>COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 1, 3, 17, 20, 21 y 30 de la demanda que hacen referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fecha de afiliación de la demandante al RPM en el ISS hoy Colpensiones. • Que Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías fue absorbida por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. • El traslado de la afiliada dentro del RAIS de Porvenir a Colfondos. • La reclamación administrativa presentada ante Colpensiones y la respuesta de esa administradora negando la anulación de traslado solicitada. • Que a la fecha la demandante se encuentra afiliada al RAIS en la administradora Colfondos S.A. <p>AFP PORVENIR S.A.: Aceptó como cierto el hecho 3 de la demanda, que hace referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías fue absorbida por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. <p>COLFONDOS S.A.: No aceptó ningún hecho de la demanda.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones

	propuestas por los demandados.
DECRETO DE PRUEBAS	<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda.</p> <p>Frente al dictamen pericial, debe aclararse que no se tendrá en cuenta toda vez que el Despacho no la considera una prueba útil ni pertinente.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual.</p> <p>Interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>Frente a la solicitud de oficios o exhibición de documentos, este Despacho recuerda al apoderado de la demandada que las partes deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al Despacho judicial conseguir tal documentación, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., es deber de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.</p> <p>PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante. Se niega la exhibición de documentos toda vez que ninguno de los documentos fue desconocido o tachado como falso.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte que deberá rendir el demandante. Se niega el reconocimiento de documentos toda vez que ninguno fue desconocido o tachado como falso.</p>
ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>Se recibió el interrogatorio de parte de la demandante.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados</p>

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora DIANA MARITZA ROZO PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No.51.781.051, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a partir del 1° de abril de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculado a la demandante señora DIANA MARITZA ROZO PINZON al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es desde el 1° de agosto de 1998 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Condenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es, a partir del 1° de abril de 1995 al 31 de julio de 1998, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados

QUINTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de

TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) a cargo de cada una de las administradoras y a favor de la demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Notificación en estrados.

Los apoderados de Colpensiones y AFP Porvenir interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b8de1534-7d62-4a92-8c91-f0092370c456?vcpubtoken=75f15b33-fcaa-4f3b-b7d0-708b045c9a4d>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ffc881d7a11ac1489e53ec0cb02a90158ea04b2b01d8eb4bc2752dc9247e7**

Documento generado en 28/09/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>